



INFORME SECRETARIAL

Señor juez informo a usted que dentro del término legal el apoderado del señor **LAUREANO JESÚS MEJÍA CARRILLO** quien actúa a nombre propio y como representante legal de la menor **VALERIA MEJIA ACOSTA**, presentó escrito donde pretende subsanar la solicitud de control de legalidad. Sírvase proveer.


JORGE MARÍN ANGUILA
Secretario



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA**

Radicado	:	080013120001202300009-00
Accionante	:	Fiscalía 21 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
Afectado (a)	:	DILCEY YENSITH ACOSTA NOVELYS
Decisión	:	Rechaza Control de Legalidad
Fecha	:	04 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial de la fecha y luego de revisado con detenimiento el escrito contentivo de la subsanación del control de legalidad de la referencia junto con sus respectivos anexos, se denota que el petente carece de legitimación en la causa por pasiva para presentar la presente solicitud de control de legalidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

Mediante providencia del 30 de marzo de 2023 se inadmitió la solicitud de control de legalidad atendiendo a varias motivaciones, entre ellas, porque no existía claridad respecto de quien o quienes eran los afectados que promovían la mentada solicitud, pues el togado solo expresó presentarla a nombre de la Familia MEJIA-ACOSTA, desconociendo de quien o quienes se trataba, pues bien, dentro del escrito donde se pretende subsanar la



demanda, se indica que la presente solicitud es impulsada por el señor **LAUREANO JESÚS MEJÍA CARRILLO** quien actúa a nombre propio y como representante legal de la menor **VALERIA MEJIA ACOSTA**, denotando además que los petentes son el cónyuge y la hija de la señora **DILCEY ACOSTA NOVELYS** respectivamente.

Ahora bien, de los documentos aportados por el petente se denota que ambos inmuebles sobre los que recae la presente solicitud de control de legalidad se encuentran en cabeza de la señora **DILCEY ACOSTA NOVELYS**, queriendo decir con ello que el señor LAUREANO MEJÍA CARRILLO carece de legitimidad en la causa por activa para presentar la presente solicitud de control de legalidad, al igual que su menor hija de quien indica ser su representante legal para el presente asunto.

Lo anterior tiene fundamento en el pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá en su sala de Extinción de Dominio del 04 de octubre de 2019, con ponencia del Magistrado PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO dentro del radicado 08001312000120190002801 (E.D. 385) donde se estableció que *“Desde luego que el mero hecho del matrimonio genera de suyo la configuración de la sociedad conyugal, al tiempo que verbigracia la unión marital de hecho da lugar a una patrimonial; con todo, tal circunstancia no implica per se, que la titularidad concreta del derecho de dominio de los bienes se desplace a discreción en cualquiera de sus socios, sino que la misma permanece en aquel que la adquirió mediante su correspondientes título y modo; y, cada uno mantiene para si y por si las facultades que dimanar del derecho de dominio, como son el de uso, goce y disposición, a discreción y en libertad”*.

Mas adelante continúan indicando *“Por manera que, a diferencia de lo comprendido por el Juzgado de primera instancia, si bien el acto del matrimonio potencializa la configuración de una sociedad de bienes, la conyugal precisamente,*



tal circunstancia no da lugar a la existencia de una comunidad que genere propiedad en condición de común y proindiviso respecto de los bienes que cada cónyuge adquiriera a título personal y particular”, en igual sentido se señala que “Por manera que en el caso de autos, CESAR MORENO BECHARA no tiene la condición de afectado , por consiguiente no tiene personería por activa para promover control de legalidad respecto de las medidas cautelares que aquí se discuten, en primer lugar porque no es el titular del derecho de dominio, en tanto quien figura como tal en el respectivo certificado de libertad y tradición es la señor HORTENCIA MORENO DE BECHARA, y por tanto, no puede temerse al primero como afectado por esa condición, es decir no le asiste personería por pasiva para ser convocado al proceso de extinción de dominio.”

Finalmente se concluye que *“En fin, CESAR BECHARA MORENO, no es afectado en el presente asunto, porque no es titular del derecho de dominio del predio.....y si bien el mismo forma parte de la sociedad conyugal por el constituida con la señora HORTENCIA MORENO DE BECHARA, es ella quien mantiene la libre administración de sus bienes y el interés patrimonial de aquel solamente se actualizaría cuando se verifique alguna de las causales de disolución de la misma (numeral 4 del Art. 30 L. Cit)”*

De lo anteriormente expuesto es fácil entonces concluir, que el señor LAUREANO MEJÍA CARRILLO no se encuentra legalmente facultado para presentar la solicitud de control de legalidad, pues hasta el momento no le asiste ningún derecho patrimonial, pues este derecho le surgiría a partir del momento en que se disuelva la Sociedad Conyugal, circunstancia que no fue alegada ni demostrada y por consiguiente, no queda mas remedio que rechazar de plano la presente solicitud de control de legalidad atendiendo lo expuesto en la parte motiva.



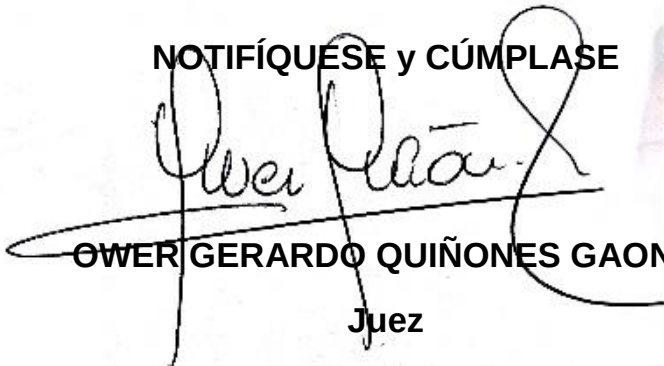
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado del señor **LAUREANO JESÚS MEJÍA CARRILLO** quien actúa a nombre propio y como representante legal de la menor **VALERIA MEJIA ACOSTA**, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
Juez

Jm..

Firmado Por:
Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d792d4dc63cfb8863a91a3a0f7cd0dca81f3744d86f4f5e94f7078f1090c02**

Documento generado en 05/05/2023 01:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>